



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220026900
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO MARÍA CLARA MORENO ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COOMEVA S.A. contra la señora MARÍA CLARA MORENO ROJAS, en la cual el 8 de septiembre de 2022, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 2 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220026900
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO MARÍA CLARA MORENO ROJAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 8 de septiembre de 2022, la sociedad BANCO COOMEVA S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, calendado 2 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 2 de septiembre de 2022, el Juzgado ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que el proceso no cuenta con la notificación por aviso surtida, en virtud de lo cual no se puede proseguir con la etapa correspondiente.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 8 de septiembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) procedió con la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 9 de agosto de 2022, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, que certifica el destinatario acusó el recibido sin apertura y (ii) no es necesario practicar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C. G. del P., por cuanto ya se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que (i) el despacho pretende que se notifique al demandado a través de notificación híbrida, es decir, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G. del P., omitiendo que ambas son válidas y la escogida para surtir la notificación cumple con los requisitos establecidos por la ley y (ii) no es necesario practicar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C. G. del P., por cuanto ya se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como es bien sabido, el requerimiento tiene como fin el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, además, se ha implementado para que se satisfaga dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la providencia que se notificará por estado, so pena de dar por terminado el proceso, ya que esa carga depende la continuación del mismo.

En ese sentido, revisado nuevamente el expediente, se tiene que las notificaciones fueron surtidas, tal como obra en la actuación 7 del expediente digital, por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y es que, revisada la normatividad vigente, para el caso la Ley 2213 de 2022, no es necesario practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., toda vez que la ejecutante optó por aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es claro que la señora MARÍA CLARA MORENO ROJAS, fue notificada el 9 de agosto de 2022, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia, al no acudir a ejercer el derecho a la defensa, resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de junio de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES OCHOIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.878.777), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613d6869ab939cf6634d32caae486bc71d99838ad73b7587d4fc60caa0f7b11**

Documento generado en 20/09/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>